

Guadalajara, Jalisco, a 13 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 666/2018
RESOLUCIÓN

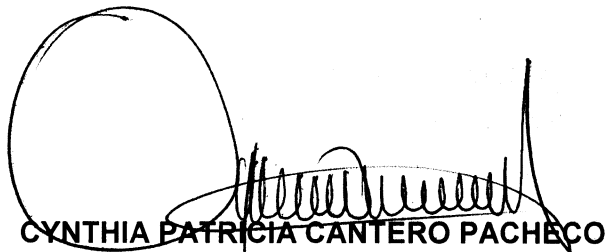
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE AMACUECA, JALISCO.**

P R E S E N T E

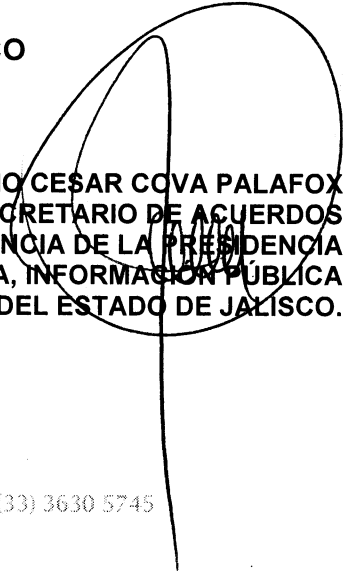
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 trece de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

666/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso
03 de mayo del 2018.

**Ayuntamiento Constitucional de Amacueca,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"no hay respuesta." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Al rendir el informe de ley correspondiente, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, respuesta a través de la cual el Ayuntamiento precisa que la información peticionada versa sobre información pública fundamental, razón por la cual la misma puede ser consultada en la página oficial del Ayuntamiento en el apartado de transparencia, artículo 8 fracción V, inciso i), proporcionando el link correspondiente.



RESOLUCIÓN

Se ***SOBRESEE*** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado ***Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco***, al rendir el informe de ley correspondiente realizó actos positivos, es decir, **emitió respuesta a la solicitud de información.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 666/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 02 dos del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente hasta el día siguiente, es decir el 03 tres de mayo del presente año, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el pasado martes 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, plazo para emitir respuesta comenzó a correr el miércoles 18 dieciocho de abril del año en curso, **concluyendo el día 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho**

Luego entonces, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 21 veintiuno del mes de mayo del año en curso, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el cómputo del plazo establecido para presentar el recurso de revisión, con base a lo anterior expuesto y tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 03 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se determina que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

RECURSO DE REVISIÓN: 666/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Municipios; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley citada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 01871918, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito conocer los estados financieros de los municipios desde el año 2015 al día de hoy." (SIC)

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia de **Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco**, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso.

Inconforme con la respuesta falta de respuesta, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"no ha respuesta". (Sic)

En ese contexto, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado el informe de Ley correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió el **Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco**, manifestó, que por un error humano no se tenía conocimiento de la solicitud de información, por lo que una vez que se detectó dicha omisión, se procedió a subsanar la misma al no haber dado contestación en tiempo, por lo que el 14 catorce de mayo del año en curso, se notificó vía correo electrónico la respuesta a la solicitud de información.

Aunado a ello, en el informe rendido por el sujeto obligado, se desprende que la respuesta emitida a la solicitud de información, fue en sentido **AFIRMATIVO**, en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN: 666/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

"LA INFORMACION SOLICITADA ES FUNDAMENTAL DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ES POR ELLO QUE EL LA PAGINA OFICIAL DEL MUNICIPIO DE AMACUECA, JALISCO EN SU ARTICULO 8 FRACCION V INCISO I SE ENCUENTRA DICHA INFORMACION. ACONTINUACION LE EXPONGO EL LINK DONDE PUEDE ENCONTRAR LA INFORMACION. <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/municipio/34>" (Sic)

En ese contexto, el 16 dieciséis del mes de mayo del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó que para efecto de **privilegiar el derecho de audiencia**, se requería a la parte recurrente se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto, el día 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente a foja 25 veinticinco acuerdo que hace constar que **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto fue omiso, en emitir y notificar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal.

Ello es así, toda vez que el Sujeto Obligado, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepciones de las solicitudes de información, para emitir y notificar la respuesta de lo petitionado, ello de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el martes 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

RECURSO DE REVISIÓN: 666/2018.
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
 CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

17/04/2018

Estado de Jalisco
 Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Lunes 4 de Junio de 2018

Inicio

		Requerimiento			
✓	Paso 1. Buscar mis solicitudes				
	Paso 2. Resultados de la búsqueda				
2	Paso 2. Historial de la solicitud				
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Instalar valores	17/04/2018 08:51	17/04/2018 08:51	En Proceso		Estado de Jalisco
Registros de la solicitud	17/04/2018 08:51	17/04/2018 08:51	REGISTRO		Solicitantes

En ese orden de ideas, se tiene que fue hasta el miércoles 18 dieciocho de abril del año en curso, cuando comenzó a correr el primer día de término que tiene el sujeto obligado para emitir y notificar respuesta, **concluyendo el día 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho**, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

Sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe de ley que le fue requerido por este Instituto, precisó que por un error un humano no se tenía conocimiento de la solicitud de información, pero que una vez que fue detectado tal omisión, se procedió a notificar respuesta el día 14 catorce de mayo del año en curso, anexando captura de pantalla de dicha notificación.

Con base a lo anterior, se **exhorta** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **APERCIBIMIENTO** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivos legales que se citan a continuación:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
 (...)
- IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:
 (...)
- II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:
 (...)
- c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone: